



**Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**09292 - MONASTERIO DE RODILLA**  
**(Burgos)**

**Asunto: Solicitud de acondicionamiento de carretera BU-V-5005 / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **542/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja el riesgo que conlleva el tránsito peatonal por la carretera BU-V-5005 que une el Barrio de Santa Marina y el núcleo central de ese municipio en las proximidades de la carretera N. 1.

El autor de la queja exponía que esa carretera soportaba un tráfico intenso de camiones procedentes de una cantera existente en el municipio de Temiño. Los vecinos se veían obligados a circular por ella para acudir a la parada de autobús, a la sede del Ayuntamiento o al centro médico, utilizando chalecos reflectantes y linternas. Añadía que en el tramo que atravesaba el Barrio de Santa Marina, a pesar de tener limitada la velocidad a 40 km., los vehículos circulaban a gran velocidad.

Estas circunstancias fueron expuestas en un escrito presentado en el Registro municipal el 4/09/2018 (nº 213), al que se acompañaban varias firmas de personas que suscribían la solicitud para lograr que se instalara una zona de tránsito para peatones y algunos reductores de velocidad en el tramo que atraviesa el Barrio de Santa Marina.

Señalaba también el reclamante que la cuestión no se había tratado en ninguno de los Plenos posteriores, ni se había adoptado ninguna medida por el Ayuntamiento para solucionar este problema.

Admitida a trámite la queja, se le solicitó información sobre la cuestión planteada, concretamente sobre los extremos siguientes:

- Sobre la titularidad de la carretera BU-5005 que une las localidades de Monasterio de Rodilla y Temiño.





- Si era cierto que los peatones utilizaban esta vía para desplazarse entre el Barrio de Santa Marina y el centro del municipio, señalando si existía o estaba prevista la construcción de una zona destinada al tránsito peatonal.
- Si tenía constancia de los riesgos expuestos en el escrito presentado en el Registro municipal con fecha 4/09/2018 (nº 413) y, en ese caso, las medidas que previstas para evitarlos.
- Informe sobre las gestiones realizadas por el Ayuntamiento con relación al escrito presentado con fecha 4/09/2018 (nº 413). Si el asunto se hubiera tratado en alguna sesión plenaria o se hubiera realizado alguna comunicación a algunos de los firmantes, pedíamos la remisión de una copia.

En atención a dicha petición nos envía el informe que fue requerido por el Ayuntamiento al organismo titular de la carretera, la Diputación Provincial de Burgos para dar respuesta a la solicitud de esta Procuraduría.

La Diputación Provincial de Burgos dirige a ese Ayuntamiento comunicación (recibida el 1/07/2019, nº 353) conforme a la cual:

*“La carretera BU-V-5005, Temiño a Monasterio de Rodilla N-I, es de titularidad provincial. Se trata de una carretera interurbana que comunica la carretera BU-V-5021 en Temiño, con la N-I en Monasterio de Rodilla, atravesando la localidad de Santa Marina.*

*A efectos de trazado es una carretera convencional de 7,9 kilómetros de longitud con calzada única sin separación de carriles, sin arceles y con bermas, destinada a circulación de vehículos y con limitación genérica de velocidad a 60 km/h.*

*Según aforos realizados el tráfico está constituido fundamentalmente por vehículos ligeros (227 vehículos/día), con un porcentaje bajo de vehículos pesados (15 vehículos/ día), estos últimos generados por la actividad de una cantera situada en Temiño.*

*El tramo interurbano comprendido entre Santa Marina y Monasterio de Rodilla tiene una longitud aproximada de 900 metros. El Servicio de Vías y Obras emitiría informe favorable en el supuesto de que por el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla se solicitara autorización de obra contigua para la ejecución de un carril para peatones conforme a la normativa técnica y de seguridad vial”.*

El informe de la Alcaldía también señala que a solicitud del Defensor del Pueblo, ese Ayuntamiento había enviado un informe a dicha Oficina, cuyo contenido reitera en el enviado al Procurador del Común. En virtud del principio de coordinación entre





ambas instituciones el Defensor ha suspendido sus actuaciones, para no incurrir en duplicidad, continuando esta Procuraduría la tramitación de la reclamación.

A la vista de la información obrante en el expediente, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Expone en su informe que las formalidades en la interposición del escrito recibido en el Registro el 4/09/2018 (nº 413) no se cumplieron, *“el escrito no tuvo entrada a nombre de la plataforma vecinal “Monasterio nos une” sino que dicho escrito se presentó en las oficinas municipales con la generalidad de las personas firmantes del documento, sin concretar cuál era la persona a la que dirigirse a efectos de notificación o comunicación con la Administración. Por tanto, como tal plataforma con una dirección y CIF concreto no existe y no se dirigió como tal al Ayuntamiento”*. Añade que ese escrito lo dirigen al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, cuando debería ir dirigido a una entidad, organismo o autoridad concreta.

Entiende que la solicitud de iniciación no cumple los requisitos del artículo 66 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede dirigirse al interesado una solicitud de subsanación. Añade que la asociación no existía, muchos de los firmantes no se hallaban empadronados y otros firmaban varias veces.

Finaliza indicando que *“en todo caso, será potestad de este Ayuntamiento el decidir acometer la inversión ateniéndose primero a necesidades inmediatas y prioritarias para el municipio, ya que actualmente el volumen real de transeúntes que van de un núcleo a otro diariamente, es realmente escaso, por no decir nulo, porque normalmente los vecinos se mueven con sus vehículos y no andando, además existe un camino colindante con la carretera descrita que permite circular a los peatones de un núcleo al otro, evitando la circulación de estos por la carretera con el consiguiente peligro, ya que la finalidad de esta última no es para la circulación de personas, sino de vehículos, como así dispone en su informe la Diputación”*.

Aunque la “plataforma Monasterio nos une” no estuviera constituida como asociación, la solicitud pudo ser considerada como interpuesta por una pluralidad de interesados; a estos efectos dispone el artículo 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que *“cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término”*.

Manifiesta que algunos de los solicitantes no eran vecinos, sin que ello justifique la omisión de una respuesta formal a su pretensión. Al menos los que fueron





identificados como vecinos, lo cual se haría a través del Padrón de habitantes, disponían de un domicilio al que poder dirigir las comunicaciones, bien para pedir la subsanación de algún requisito (que designaran a un representante), bien para comunicar al menos a alguno de esos vecinos identificados la respuesta a la solicitud, ya fuera el primero de la relación de firmas o alguno de los siguientes. Ahora bien, lo que no cabía era pedir la subsanación de un requisito que sí se había cumplido, pues habiéndose dirigido la solicitud al Ayuntamiento, nada más sería exigible.

Entre la documentación que nos ha enviado se encuentra también el acta de la sesión del Pleno de 4/9/2019, en la que un concejal formula una pregunta sobre el presupuesto de 2019, *“aprovechando dar cuenta en este acto de una serie de escritos de vecinos del pueblo reivindicando una serie de propuestas para el mismo, deseando que sean atendidas para el próximo año sobre determinados tipos de inversiones y actuaciones en el municipio. La Presidencia procederá a su estudio”*.

La Administración no debe ser excesivamente rigorista a la hora de exigir a los ciudadanos que cumplan las exigencias formales ocasionando con ello un resultado contrario al exigido por la norma. En este caso, al menos, podía haber cumplido con la obligación de dar respuesta a la solicitud, si se hubiera desplegado una mínima actuación investigadora para conseguir los datos precisos que permitieran notificar la resolución que debía emitir.

El reclamante ha vuelto a dirigirse a esta Procuraduría para aportar un escrito que hace referencia a la misma cuestión, si bien quien la plantea es la representación de una asociación, *“Tritium Autrigonum”*, que formula su solicitud con fecha 5/11/2019 (en una Oficina de Correos y Telégrafos de Burgos) señalando una dirección postal a efectos de notificaciones.

La citada asociación está obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración en los términos que señala la Ley 39/2015 (artículo 14) por lo que debió ser requerida para tramitar su solicitud utilizando los canales electrónicos dispuestos por el Ayuntamiento.

La cuestión de fondo contenida en ambas solicitudes es la misma que se plantea a ante esta Procuraduría, la necesidad de desplegar una actuación para completar el itinerario peatonal entre el Barrio de Santa Marina y el centro de la localidad y evitar el riesgo en los desplazamientos de los peatones que utilizan la carretera para llegar al centro.

La situación se describe en la última solicitud citada en los términos siguientes: que en el *“municipio de Monasterio de Rodilla existen dos barrios urbanos separados*





por aproximadamente 1,2 km. Mientras el barrio de abajo (Santa Magdalena), dispone de todos los servicios públicos con acceso pavimentado y/o iluminado, el barrio de arriba (Santa Marina), no dispone de ninguno y el Ayuntamiento lleva décadas evitando conectar los dos barrios a través de aceras pavimentadas e iluminadas. La vía directa de comunicación es una carretera comarcal sin aceras y con tráfico pesado. En dicha carretera sí que existen aceras iluminadas que conectan el barrio de abajo con el campo de fútbol, pero estas aceras no continúan hasta el barrio de arriba”. Añade “en el barrio de abajo existen los siguientes servicios, todos ellos comunicados con el casco urbano mediante viales y aceras pavimentadas” (...)

“Puesto que la vía de comunicación más próxima entre ambos barrios es la carretera provincial y ésta no dispone de aceras, ni iluminación; los vecinos encuentran dificultado su acceso para disponer de la utilización de los servicios arriba descritos, a pesar que en el barrio de arriba también viven personas de avanzada edad y niños. Si necesitan acudir a utilizar dichos servicios, deben de ir andando por una carretera que no tiene ni luz, ni aceras y en algunos puntos es bastante peligrosa, sobre todo por la noche. Mientras, los vecinos del barrio de abajo sí pueden llegar a disfrutar dichos servicios por vías pavimentadas y aceras iluminadas”.

Teniendo en cuenta las demandas vecinales y sus argumentos, debería considerar la posibilidad de atenderlas y planificar la construcción de un itinerario peatonal que conectara ambos barrios en la zona contigua a la carretera provincial, recabando la autorización del organismo provincial.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Debe esa Corporación valorar la construcción de un itinerario peatonal entre el Barrio de Santa Marina y el centro de la localidad, en la zona contigua a la carretera BU-V-5005, con el fin de lograr que los peatones transiten entre ambos barrios con seguridad.**

**- Debe comunicar la resolución que adopte a los ciudadanos que formularon sus solicitudes con fechas 4/09/2018 (nº 213) y 5/11/2019, esta última en representación de una asociación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

---

**Procurador del Común de Castilla y León**





PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

